



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

El Gobierno de S. M. (q. D. g.) ha obtenido de Su Santidad la gracia de que continúe celebrándose en España, bajo ambos preceptos, como antes, la fiesta de la Natividad de Nuestra Señora. Aunque la Diócesis de Osma habia conseguido ya anteriormente dicha gracia, se anuncia no obstante, de orden de S. S. I. y secundando los piadosos deseos de S. M. la Reina, al Clero y fieles de este Obispado la concesion otorgada por la Santa Sede á todas las Diócesis de España. Burgo de Osma 7 de Setiembre de 1868.
Amalio Palacio, Secretario.

Continúa el reglamento de Instrucción primaria que se empezó á insertar en el número 40.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y

servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta, que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la comision y el de la Junta, si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando, á peticion de los interesados ó por propia iniciativa, creyeren las Juntas que un maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos, y se remitirá al Ministro de Fomento para acordar lo procedente, despues de oir el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, prévio dictámen de una comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas, y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resúmen del número de alumnos que concurren á las escuelas y de los que, hallándose en edad de asistir, no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia, y proponiendo los que consideren eficaces y esten en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse

los concernientes á instruccion primaria que presentasen los maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion la Junta elevará á la Direccion general de instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resúmen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior, en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las comisiones ó ponentes que se nombraren, y sobre los asuntos de que dé cuenta la secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniese consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo ménos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la secretaría y el archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demas departamentos podrán estar en el edificio de la escuela modelo.

Art. 55. La planta de la secretaría de las Juntas se compondrá de un secretario, de un oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del secretario, dos escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo jefe superior será el presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que

pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de provincia.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el artículo 36 de este reglamento, una seccion ó comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de menos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el párroco y el alcalde. Cuando el párroco estuviere encargado de la escuela, le facilitará el alcalde los medios de cumplir su encargo, si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial, cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario, donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el párroco y el alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse subcomisiones compuestas de un párroco, un concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las escuelas de distinto distrito, aumentando el número de vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en

concepto de concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves, y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la secretaría de ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que, dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los vocales por lo menos presenciara el exámen de los alumnos concurrentes á la escuela, y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del maestro.

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del maestro y de los alumnos en la asistencia; órden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que dá el maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos, sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargarse la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfer-

merías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde también á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos, antes de conceder su aprobación.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la protección necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde también á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los maestros ó maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el art. 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resúmen estadístico que comprenda el número de las

escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben; y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes; pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los vocales. En el órden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente, convocarán á los maestros y maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPÍTULO V.

De la inspeccion general.

Art. 77. Los inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y profesores de escuela normal y los inspectores y secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los inspectores hospedarse en casa de los maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente, bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino. Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resúmen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Reverendos Prelados Diocesanos, bajo cuya dirección y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspección ordinarias de las mismas en los términos que juzguen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid, se ocuparán los inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la Dirección general, y en visitar las escuelas de todas clases públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid, disfrutarán los inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de cuatro escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar, durante la misma por razón de gastos.

Art. 84. Los inspectores generales, durante la visita, se entenderán oficialmente con la Dirección general de instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los alcaldes y con los maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegación por alguna de las autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán también rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Dirección general se dispusiera expresamente otra cosa.

(Se continuará.)